

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de noviembre del dos mil veintitrés.

La señora Nury Cruz de Triana identificada con la cédula de ciudadanía número 65.497.902, a través de apoderado, presenta demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra los señores Fanny Cruz Bermúdez, Álvaro Cruz Bermúdez, Gladys Cruz Bermúdez, Mery Cruz Bermúdez, Luis Eduardo Cruz Bermúdez, y Campo Elías Cruz Bermúdez, respecto del predio identificado con el folio de matrícula número 352-6837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; al respecto se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

1.- El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda "los demás que exija la ley" en concordancia con el artículo 26 ibidem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**" para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.-Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.; sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente porque al tenor del artículo 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)

Adicionalmente, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

3.- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Deberá indicar, la dirección de notificaciones electrónicas del testigo Ana Rita González Sanabria o en caso de desconocerse realizar la manifestación en concreto, contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- La pretensión quinta, no es propia de este tipo de procesos, como quiera que la sentencia no es objeto de inscripción, ya que en caso de que salgan avantes las pretensiones, se ordenara la restitución de la cosa a favor de su propietario inscrito, sin que exista variación en el dominio que deba ser objeto de registro.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Radicado: 2023-00159
Demandante: Nury Cruz De Triana
Demandado: Fanny Cruz Bermúdez y otros.

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por Nury Cruz de Triana, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.497.902, en contra los señores Fanny Cruz Bermúdez, Álvaro Cruz Bermúdez, Gladys Cruz Bermúdez, Mery Cruz Bermúdez, Luis Eduardo Cruz Bermúdez, y Campo Elías Cruz Bermúdez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Eduardo Ricaurte Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.491.779, con tarjeta profesional 236.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy, 15 de noviembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderon

Secretario